REGLAMENTO

POR EL

QUE HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

"LA FRATERNIDAD,,

EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN EL LOCAL «RECREO LEONES» EL 20 DE FEBRERO DE 1933

IMP. MERCANTIL, SAN ISIDRO, 4
LEÓN

JT
COM

T. 1133737
c.

REGLAMENTO

POR EL

QUE HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

"LA FRATERNIDAD,,

EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN EL LOCAL «RECREO LEONES» EL 20 DE FEBRERO DE 1933

1933
IMP. MERCANTIL, SAN ISIDRO, 4
LEÓN

PRÓLOGO

Siguiendo el ejemplo de otras organizaciones similares y atendiendo a una necesidad ya imperiosa, se logró constituir tras incesantes trabajos esta institución benéfica en favor de todos los agentes del Depósito de León y reservas anexas, «LA FRATERNIDAD» *se llama la Sociedad que a todos nos cobija y a fe que no pudo elegirse nombre más adecuado. Hermanos somos, porque juntos ganamos el sustento y juntos sufrimos las mismas penas y gozamos las mismas alegrías. Y si verdaderamente es un cariño fraternal el que nos une, ¿como podríamos dejar desamparados a los padres, a los hijos, a los hermanos de los demás?*

Entre todas las virtudes, quizás la más hermosa sea la caridad, porque es la única que proporciona un goce inexplicable al que la practica. Ser caritativo entre hermanos, es además un deber de conciencia. Por eso nosotros que como única herencia solo podremos ofrecer a nuestros hi-

jos, el ejemplo de una vida de virtudes y de trabajo, tendremos el infinito consuelo de saber que a nuestra muerte, un grupo de compañeros reunidos al amparo de esta benéfica Sociedad, mitigará, en parte, el dolor que han de sufrir quienes se ven privados de un ser querido que, para mayor desgracia, es en muchos casos el único sostén de una familia.

Un Socio.

León, Abril de 1927.

REGLAMENTO

POR EL QUE HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS «LA FRATERNIDAD» EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL LOCAL «RECREO LEONES» EL 20 DE FEBRERO DE 1933

Artículo 1.° Esta Sociedad benéfica se funda con el fin de suprimir las suscripciones en favor de determinados agentes, haciendo llegar a todos sus asociados, los socorros que más adelante se detallan, en caso de enfermedad, herido, o inutilidad contraída, únicamente en su trabajo ordinario, con motivo de éste y a su familia en caso de defunción.

Art. 2.° Podrán ingresar todos cuantos agentes pertenezcan al Depósito de Máquinas del Norte de León (incluidos los del almacén auxiliar y agentes del servicio eléctrico) y reservas anexas, excepción hecha de los militares, entendiéndose que el solicitar el ingreso como socio, supone el reconocimiento y aceptación de los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos tomados en Juntas generales y de Directivas constituidas legalmente.

Art 3.° El ingreso se solicitará por escrito, dirigido al Presidente de ésta Sociedad, el que a su vez lo hará conocer a la Directiva, quien acordará si es o no procedente la admisión, teniéndose en cuenta para ello que el peticionario goce de buena salud y caso de duda, ordenará sea reconocido por un Médico

que ella designe y si es desfavorable el dictamen de éste, denegará la petición; en ningún caso será admitido el ingreso del que esté en situación de baja por enfermedad o accidente del trabajo.

Art. 4.º Serán socios *fundadores* los que ingresaron al constituirse la Sociedad; de *número* los posteriores a dicha fecha; *honorarios* aquellos que por sus trabajos en favor de la Sociedad se acuerde en Junta general concederles esa distinción; y *protectores* los que contribuyan con alguna cantidad a los fines de la Sociedad.

Art. 5.º Todos los que pertenezcan a ésta benéfica Sociedad como socios *fundadores* o de *número*, tienen la obligación de satisfacer mensualmente (mes adelantado) una cuota de *dos pesetas* que entregarán al cobrador designado, mediante recibo.

Los socio *fundadores* tienen derecho a todos los beneficios que concede éste Reglamento, después de pasados tres meses contados desde la fecha de su fundación.

Los agentes de nuevo ingreso en la Compañía, podrán ser socios si la solicitud es aprobada por la Junta Directiva, estando obligados para su admisión a satisfacer una cuota extraordinaria de entrada de *cinco pesetas*, además de la ordinaria, y no disfrutarán de los beneficios, hasta despues de llevar tres meses de asociado.

Los agentes que procedentes de otros puntos de la Red, sean destinados a prestar servicio como afectos a éste Depósito o Reservas a él anexas, podrán solicitar su ingreso, como socios, en igualdad de

condiciones que los citados en el párrafo anterior, si tienen 40 o menos años de edad, y si tuvieran mas de 40 años, entonces pagarán una cuota extraordinaria de entrada en pesetas, igual al número de años que tenga el solicitante, la que podrán entregar en varios plazos, en el bien entendido, que no tienen derecho a los beneficios de éste reglamento hasta que no hayan satisfecho su totalidad y nunca hasta despues de transcurridos tres meses, caso de que hagan antes la entrega de dicha cuota extraordinaria.

Art. 6.º Los que perteneciendo actualmente al Depósito o Reservas no ingresaron al constituirse la Sociedad, podrán hacerlo cuando lo tengan por conveniente, pero aparte de ser aprobada su solicitud por la Junta Directiva, si ésta no encuentra motivo que lo impida, abonarán una cuota de entrada en pesetas igual al número de años que tenga el solicitante, si no excede de 40 y doble del número de años si pasa de la mencionada edad. Esta cuota podrán entregarla en varios plazos pero no podrán disfrutar de ningún beneficio, hasta que la tengan satisfecha y siempre para todos los derechos, cuando hayan cumplido seis meses de asociados.

En igual caso que los señalados en el párrafo anterior se encontrarán los que no solicitaron e interesaran su admisión como socios después de transcurridos tres meses de su ingreso en la Compañia, asi como los procedentes de otros Depósitos o Reservas, que no presentarán instancia en el mismo plazo de tres meses, a contar de la fecha de verificar su traslado.

Mientras los aprendices no pierdan tal carácter,

son libres de pertenecer o no; pero sí, nombrados ayudantes, dejan transcurrir tres meses sin solicitar el ingreso, quedan incursos en la sanción que se marca para los demás agentes que pretendan ser socios una vez pasado el plazo legal.

Art. 7.º El socio tiene la obligación de pagar mensualmente la cuota estipulada y para tener derecho al socorro, es imprescindible haber abonado el último recibo, que tiene la obligación de recoger en la primera quincena del mes corriente, en el bien entendido, que si no lo ha hecho así, caso de enfermedad, accidente o defunción, perderá todo derecho a la percepción del socorro por cualquiera de los conceptos anteriormente señalados.

Art. 8.º Se perderán todos los derechos adquiridos, por tener tres cuotas sin pagar, por renuncia voluntaria, por defraudar directa o indirectamente los Intereses de la Sociedad, o por negarse a obedecer los acuerdos de las Juntas generales o no respetar el Reglamento. Desde luego el que sea dado de baja con arreglo a cualquiera de los casos señalados, renuncia a toda reclamación contra la Sociedad.

Art. 9.º El socio que fuere dado de baja por fata de pago, caso de solicitar nuevo ingreso, si la solicitud es aprobada por la Junta Directiva, podrá serlo pagando las mensualidades que dejó pendientes, más las transcurridas desde que fué dado de baja, aumentadas todas ellas en el 25 por ciento y no tendrá ningún derecho hasta transcurridos tres meses de su nuevo ingreso.

Art. 10. A todo socio que ingrese en el Servicio

Militar se le considerará como pasivo, desde la fecha en que sea dado de baja en la Compañía, aunque lo fuere con licencia temporal, no teniendo que contribuir con su cuota mensual y por lo tanto, sin derecho a ningún socorro, mientras esté en esa situación

Cuando regresen, después de cumplidos sus deberes militares, tiene la obligación de solicitar por escrito dirigido al Sr. Presidente, su reingreso como socio, concediéndose para ello un plazo improrrogable de 30 días, y previo reconocimiento facultativo, si la Junta Directiva lo considerase necesario y siempre que ésta no encuentre motivo alguno que reglamentariamente se oponga a ello, se le incluirá con el mismo número de socio y con todos los derechos adquiridos anteriormente. Al que no solicite su reingreso en el plazo citado, se le considerará como baja definitiva en la Sociedad y que renuncia a todos los derechos adquiridos, incluso a la devolución de la diferencia del cincuenta por ciento de cuotas.

Art. 11. El socio que estando en el Servicio Militar, llegase a fallecer o quedara imposibilitado para el trabajo, tiene únicamente derecho a que la Sociedad devuelva a él o a quien corresponda, siempre que así se solicite en escrito dirigido al Sr. Presidente dentro de los 60 días a partir del licenciamiento o fallecimiento, la diferencia entre las cuotas abonadas y socorros percibidos, no teniendo derecho a ningún otro socorro. Mientras dure esa situación no podrá, bajo ningún concepto, ser socio activo, aún cuando preste servicio en la Compañía.

Al socio que le sea concedida una licencia temporal

o ilimitada para asuntos particulares, únicamente y nunca por enfermedad (fuera de la anual concedida por la Compañía del Ferrocarril del Norte) se le considerará para todos efectos, como comprendido en lo que se determina en el párrafo anterior.

Art. 12. El socio que por orden emanada de la Superioridad de la Compañía, o a petición propia sea trasladado o pase a otro servicio distinto al de Tracción, podrá optar por la continuación en la Sociedad, mediante el pago de la cuota correspondiente, o bien por el reintegro del 50 por 100 de la diferencia entre el importe de las cuotas abonadas y socorros percibidos, lo que deberá solicitar del Sr. Presidente de esta Sociedad en escrito dirigido a él, en el plazo improrrogable de *quince días,* a contar de la fecha en que por la Compañía del Norte le sea notificado su traslado o pase a otro servicio, en el bien entendido que de no hacerlo así, se le considerará como baja definitiva en la Sociedad, con pérdida de todos los derechos concedidos en el presente Reglamento, incluso la devolución de cuotas.

Caso de continuar siendo socio, siempre que caiga enfermo, lo comunicará en el plazo de *ocho días*, por escrito dirigido al Sr. Presidente, señalando la fecha de comienzo de la baja, indicando si ésta lo es por enfermedad o accidente y acompañando, en caso de estar fuera de la localidad (entiéndase esta por la de León) certificado del Médico de la Compañía del Norte, con el V.º B.º de su Jefe inmediato y en caso de fallecimiento, el correspondiente certificado.

También dará cuenta por escrito al Sr. Presidente

de la fecha de alta, con V.° B.° de su Jefe inmediato.

El que no cumpla éstos requisitos, no tendrá derecho alguno a percibir ninguna clase de socorros, de los señalados en el presente Reglamento.

Art. 13. El socio que renuncie el cargo que desempeña en la Compañía o sea separado, puede continuar como tal socio, siempre que siga viviendo en la localidad, atestiguando las bajas con un certificado médico, que acompañará a un escrito dirigido al señor Presidente en el plazo improrrogable de *ocho días* e igualmente para las altas. Caso de defunción será presentado al Sr. Presidente el certificado, en el mismo plazo.

Si se trasladase a otra localidad, dejará de pertenecer a la Sociedad, abonándosele la diferencia entre el cincuenta por ciento de las cuotas pagadas y socorros percibidos.

Caso de no cumplir estos requisitos, perderá todo derecho a los socorros que se le estipulan en el presente Reglamento, incluso la devolución del cincuenta por ciento de cuotas, si éstas no las solicita en el mismo plazo de *ocho días*.

Art. 14. El capital que reuna la Sociedad, esta destinado única y exclusivamente al socorro de sus asociados en la forma que se estipula, no pudiendo por tanto bajo ningún pretexto destinar cantidad alguna a otro fin.

Art. 15. Los socorros por enfermedad o accidente, siempre que aquella no sea venérea o éste por im-

prudencia temeraria, se concederán en la siguiente forma.

a) Al socio que lleve TREINTA días de baja y una vez cumplidos éstos, se le concederá un socorro diario de *tres pesetas*, el que disfrutará después de pasados los quince días, caso de ser suplementario.

b) Después de los SESENTA días de baja, a contar de la fecha en que la pidió a la Sociedad, si es fijo, el socorro será de *cinco pesetas*, hasta los *ciento veinte días*, cantidad que se abonará después de los treinta días, caso de ser agente suplementario.

c) Si pasa de los *ciento veinte días*, se concederá un socorro de *diez pesetas*, durante treinta más, es decir hasta cumplir los ciento cincuenta días de baja, en que dejará de percibir todo socorro diario.

d) Si la baja es por herido en servicio, el socorro se reducirá en su cuantía metálica en la mitad, en los mismos plazos señalados anteriormente.

e) Los que habiéndo percibido un socorro, tomaran el servicio y volvieran a caer enfermos, quedan acogidos a los mismos beneficios que la primera vez.

f) El socorro se entregará al socio por meses vencidos.

g) El socio que estando de baja por enfermo o herido, desee ausentarse de su residencia, bien por su conveniencia o por prescripción facultativa, antes de salir de su residencia, deberá avisarlo por escrito al Sr. Presidente, para que éste poniéndolo en conocimiento de la Junta Directiva puedan acordar, si procede o no, según el caso, hacer uso de lo que se prescribe en el artículo 19 del Reglamento, quedándo

obligado el socio para el percibo del soçorro a presentar, siempre que se le exija un certificado médico, como justificante de su estancia como enfermo, el cual estará avisado por el agente de mayor categoria del servicio a que corresponda el socio y caso de que no haya estación de la Compañía del Norte, por la primera Autoridad del punto donde permaneció.

h) El socio que siendo agente de la Compañía del Norte, ejerza algún trabajo o deporte fuera de ella, siempre que éstos sea retribuídos y resultase accidentado o lesionado, no tendrá derecho a los socorros que anteriormente se detallan.

Art. 16. El socio que fuere lesionado por otras causas no determinadas en el presente Reglamento o por un atentado personal, no siendo en riña promovida o incitada por él mismo, será considerado a los efectos del socorro, como lesionado en accidente del trabajo.

Art. 17. El socio que pida la baja a la Sociedad, bien sea por herido o enfermedad y sea visto en algún establecimiento público o a deshora de la noche fuera de su domicilio, o bien ejecutando algún trabajo, pierde desde ese momento todo derecho al socorro por enfermedad o herido.

Art 18. Si algún socio llegase a percibir algún socorro y se le probase faltó al Reglamento durante el tiempo de la percepción, tendrá la obligación ineludible de reitegrar totalmente las cantidades recibidas indebidamente.

Art. 19. El socio que estando de baja por mandato de la Junta Directiva sea reconocido por un Médico

y éste certifique sea enfermedad fingida o de las que están exentas de socorro, no tendrá derecho a cantidad alguna.

Caso de no conformarse el interesado, se designará por la Junta un segundo Médico, cuyo dictámen será inapelable. Si el fallo es favorable al socio, la Sociedad pagará los reconocimientos; más si le es adverso, corren a cuenta del socio los honorarios de ambos Médicos.

Art. 20. Cuando la Junta Directiva sea informada con la suficiente garantía de que un socio pide la baja con el único fin de conseguir la jubilación, se procederá como señala el artículo anterior.

Art. 21. El socio que por accidente de trabajo o enfermedad quede inútil para todo trabajo y sea jubilado o dado de baja en la Compañía del Norte por estos motivos, podrá optar por recibir una cantidad igual a aquella que percibiría su familia en caso de defunción, dejando entonces de pertenecer a la Sociedad o por continuar siendo socio con los mismos derechos y deberes, siempre que continúe residiendo en la localidad, ateniéndose en un todo a lo que se determina en el artículo 13 para los casos de enfermedad.

Art. 22. Los que se jubilen o sean jubilados por la edad u otra causa que no sea la señalada en el artículo 21 podrán continuar siendo socios, con los mismos derechos y deberes u optar por percibir la diferencia, entre el cincuenta por ciento de las cuotas pagadas y socorros percibidos, con las obligaciones que

se determinan en el artículo 13 para los casos de enfermedad.

Art. 23. La cantidad que se entregará a la familia del asociado caso de defunción por cualquier concepto que ésta ocurra, dentro o fuera de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, será:

a) De *Mil pesetas*, si el socio causante no percibió socorro de la Sociedad.

b) De la diferencia que resulte entre mil pesetas y el importe de los socorros percibidos por el socio, cuando el total de dias cobrados no llegue a noventa

c) De *Quinientas pesetas*, caso de que hubiese cobrado más de noventa dias de socorro.

Art. 24. El orden de prioridad que se llevará para la concesión del socorro a la familia del agente, será así:

a) A su legítima esposa si no existe separación judicial.

b) A sus hijos legítimos o legitimados, menores de edad.

c) A sus hijos lejitímos o legitimados, cualquiera que sea su edad.

d) A los padres del socio sino esta casado.

e) A sus hermanos menores de edad, por partes iguales,

f) A sus hermanas sea cualquiera su estado civil, por partes iguales.

g) A los nietos menores de edad, que sean huérfanos y estén bajo la tutela del abuelo.

h) A la persona que de antemano haya señalado, siempre que no existan herederos directos, siendo

imprescindible la presentación de un escrito que acredite la designación hecha por el socio

Art. 25. Para obtener el socorro señalado en el artículo 23 y siempre que la Junta Directiva lo considere necesario, se presentarán los siguientes documentos:

a) La mujer, las partidas de casamiento y defunción del socio.

b) Los hijos legítimos o legitimados, los padres, hermanos o nietos, la partida de nacimiento de ellos y la de defunción del socio.

Art. 26 Si la Junta Directiva se encontrase en caso de duda, para abonar un socorro, podrá pedir los documentos y datos que considere necesarios, y si no fuesen suficientes, para la total aclaración, citará a Junta General siendo la resolución que ella tome irrevocable.

Art. 27. Las cantidades que por socorro o por cualquier otro concepto reglamentario satisfaga la Sociedad, serán consideradas como alimenticias y no podrán ser embargadas ni cedidas, en todo o parte, a persona o entidad alguna.

Art. 28. Por ningún concepto serán aumentados los socorros estipulados en el presente Reglamento, lo cual podrá determinarse cuando la Sociedad disponga de un capital mínimo de 100.000 pesetas, que se considerará necesario para hacer frente a todas las ventualidades de pagos de socorros.

Art. 29. Como excepción, y siempre que asi se acuerde por mayoría de votos en la Junta general que se celebra en el mes de Enero de cada año, se con-

tribuirá por cada socio, con una cuota especial de *cinco pesetas* en el mes de Abril, al cobrar la paga extraordinaria.

Art. 30. Si algún año la Sociedad debido a los socorros pagados no contase con fondos suficientes para asegurar su continuación, la Junta Directiva, teniendo en cuenta que de los pagos es responsable la Sociedad, podrá convocar a Junta general para proponer el pago de una cuota extraordinaria, decisión que se tomará por mayoria de votos de los socios que asistan a dicha Junta.

Art. 31. Esta Sociedad estará recogida por un *Presidente*, un *Vice-Presidente*, un *Tesorero*, un *Contado* , un *Secretario*, un *Vice-Secretario*, *Dos Vocales*, *dos Vocales suplentes y dos Visitadores*, cargos que serán gratuitos y obligatorios durante dos años.

Como su nombramiento indica, los *Visitadores* tienen como misión primordial, comprobar en todo momento si por parte de los Sres. socios, baja por enfermos o heridos, se observan las prescripciones que marca el artículo 17 pudiendo girar visitas a los domicilios de dichos socios, denunciando a la Directiva cuantas infracciones observen. La Directiva por su parte, queda obligada a facilitarles el nombre, domicilio y causa de la baja de los sometidos a su inspección.

Art. 32. La Junta Directiva será renovada por mitad cada año en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de Enero para aprobación de cuentas, correspondiendo a los años pares la renovación de los cargos de *Presidente, Contador, Vice-secretario, primer Vocal, segundo Vocal suplente y uno de los Vi-*

sitadores y a los impares los restantes. Las vacantes se cubrirán en dicha Junta general y los cargos son reelegibles

Art. 33 En casos urgentes la Directiva les dará solución convocando luego a Junta general para dar cuenta de la determinación tomada si la importancia del asunto lo requiere.

Art. 34. En el mes de Enero de cada año, se celebrará una Junta general ordinaria con asistencia obligatoria de todos sus socios asi como tambien deberán acudir ineludiblemente a las extraordinarias. El que no asista a ellas, será multado con *una peseta*, a menos que justifique a satisfacción de la Junta Directiva las causas que se lo han impedido, no pudiéndose revocar lo que se determina en éste artículo respecto a dicha multa, mientras no sea reformado.

Art. 35. Todos los fondos de ésta Sociedad serán depositados en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de ésta capital, siendo el Presidente, Tesorero o Contador los únicos que en cualqueir momento pueden retirarlos para hacer efectivo algún socorro.

Art. 36 Trimestralmente y por aviso escrito se dará conocimiento a los socios de las cuentas de la Sociedad, cuyos libros, desde luego, estarán siempre a disposición de cualquier socio que quiera comprobarlos.

Art. 37. Si por alguna causa se procediese a la disolucción de la Sociedad, lo que desde luego no podrá ocurrir mientras existan VEINTICINCO socios que quieran continuarla, la existencia en Caja pasará

íntegra a engrosar el capital del COLEGIO DE HUERFANOS DE FERROVIARIOS.

Art. 38. Esta Sociedad tandrá su domicilio en la Oficicina del Depósito de máquinas del F. C. del Norte.

Art 39. Este Reglamento queda abierto para artículos adicionales tomados en consideración por la Junta Directiva y aprobados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para éste objeto, bien apropuesta de la indicada Junta Directiva o a petición hecha por escrito de *cincuenta socios* por lo menos.

Para que sean válidos los acuerdos y artículos de la reforma del Reglamento, es necesario que asistan la mitad más uno, por lo menos de los asociados.

El Presidente,
José Vázquez

El Secretario,
Angel Malles

Presentado por duplicado en este Gobierno, a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 Junio de1887.

León, Abril 18 de 1933.
El Gobernador,
P. Valdés Casas